

GACETA DE LA JUDICATURA

ORGANO OFICIAL DE DIVULGACION DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

**(Aprobada Resolución No. 760 de 1994, de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, del
Ministerio de Gobierno)**

Año XXXIII- Vol. XXXIII - Ordinaria No. 44 – agosto 18 de 2026

CONTIENE

ACUERDO PCSJA26-12570 DE 2026 1
**“Por medio del cual se reglamenta el trámite de las solicitudes de audiencias
de control de garantías en el país, y se dictan otras disposiciones”**

LORENA IVETTE MENDOZA MARMOLEJO
Secretaria (e)

Editor Responsable
Centro de Documentación Judicial Cendoj

GACETA DE LA JUDICATURA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

ACUERDO PCSJA26-12570

18 de agosto de 2026

“Por medio del cual se reglamenta el trámite de las solicitudes de audiencias de control de garantías en el país, y se dictan otras disposiciones”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los literales a y j del numeral 1 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 35 de la Ley 2430 de 2024, lo aprobado en la sesión del 5 de agosto de 2026, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Acto Legislativo 03 de 2002 se introdujeron modificaciones a la Constitución Política orientadas a la implementación gradual del Sistema Penal Acusatorio, en particular, mediante la reforma de los artículos 116, 250 y 251 Superiores, con fundamento en las cuales se consolidó la función constitucional de control de garantías como mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales dentro del proceso penal.

Que el artículo 250 de la Constitución Política prevé que la Fiscalía General de la Nación debe acudir ante el juez que ejerce funciones de control de garantías para solicitar las medidas necesarias orientadas a asegurar la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad y de las víctimas; así mismo, establece que el juez que ejerza dicha función no podrá actuar como juez de conocimiento en el mismo asunto.

Que la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, en su artículo 39, modificado por el artículo 48 de la Ley 1453 de 2011, dispone que la función de control de garantías será ejercida por cualquier juez penal municipal y que el juez que ejerza el control de garantías quedará impedido para ejercer la función de conocimiento del mismo caso en su fondo.

Que el artículo 153 de la Ley 906 de 2004 establece que las actuaciones, peticiones y decisiones que no deban ordenarse, resolverse o adoptarse en audiencia de formulación de acusación, preparatoria o de juicio oral se adelantarán, resolverán o decidirán en audiencia preliminar ante el juez de control de garantías.

Que el artículo 157 de la Ley 906 de 2004 prevé que la persecución penal y las indagaciones pertinentes podrán adelantarse en cualquier momento y que, en consecuencia, todos los días y horas son hábiles para ese efecto; igualmente, dispone que las actuaciones que se desarrollen ante los jueces que cumplan la función de control de garantías serán concentradas y que todos los días y horas son hábiles para el ejercicio de esta función.

Que el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 35 de la Ley 2430 de 2024, atribuye al Consejo Superior de la Judicatura la función de aprobar los reglamentos necesarios

para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, incluidos aquellos dirigidos a regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales en los aspectos no previstos por el legislador, siempre que no exista reserva de ley y se garantice el cumplimiento de los fines del gobierno y administración de la Rama Judicial.

Que la facultad reglamentaria del Consejo Superior de la Judicatura se ejerce dentro de los límites de la Constitución y la ley. La administración de justicia y la carrera judicial están sujetas a reserva de ley estatutaria, de conformidad con el artículo 152, literal b), de la Constitución Política y la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024; a su vez, la fijación del régimen salarial y prestacional corresponde al marco previsto en el artículo 150, numeral 19, literal e), de la Constitución y en la Ley 4 de 1992. Por consiguiente, este Acuerdo no crea modalidades laborales, compensaciones o remuneraciones, ni modifica derechos salariales, prestacionales o de carrera.

Que mediante Acuerdo PSAA05-2963 de 2005, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas sobre el reparto de diligencias para los jueces penales municipales con función de control de garantías y dispuso que el reparto de solicitudes de audiencias preliminares se efectuaría de manera aleatoria y equitativa entre los jueces asignados a los turnos establecidos para la atención del Sistema Penal Acusatorio en cada sede judicial.

Que mediante Acuerdo PCSJA24-12185 de 2024, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó el protocolo de audiencias judiciales de la Rama Judicial con el propósito de unificar reglas y pautas generales para el desarrollo de audiencias presenciales, virtuales e híbridas en las distintas jurisdicciones y especialidades, en armonía con los códigos procesales, la Ley 2213 de 2022 y los principios de debido proceso, acceso a la administración de justicia, publicidad, intermediación y concentración.

Que sin perjuicio de la competencia reglamentaria general del Consejo Superior de la Judicatura, en distintos distritos judiciales se han aplicado procedimientos, lineamientos, prácticas o protocolos locales relacionados con la radicación, reparto, programación, reprogramación, devolución y seguimiento de solicitudes de audiencias preliminares ante jueces con función de control de garantías, lo que ha generado criterios heterogéneos en la prestación del servicio y la necesidad de adoptar una regulación estándar a nivel nacional.

Que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión de Tutelas No. 2, mediante Sentencia STP1524-2026, Radicado 149.781, del 13 de enero de 2026, advirtió la existencia de malas prácticas asociadas a la cancelación, reprogramación o devolución de audiencias preliminares que pueden afectar los derechos fundamentales al debido proceso, a la libertad personal y al acceso efectivo a la administración de justicia.

Que en la referida providencia, la Corte Suprema de Justicia ordenó al Consejo Superior de la Judicatura expedir, dentro de los seis meses siguientes a la notificación, la reglamentación del funcionamiento de los juzgados de control de garantías de todo el país, de manera que atienda las dinámicas del reparto y las cargas laborales, y dispuso que dicha reglamentación deje sin efectos jurídicos las reglas, reglamentos, lineamientos, costumbres, buenas prácticas o protocolos regionales y locales existentes sobre la materia.

Que adicionalmente la Corte Suprema de Justicia ordenó que, una vez entre en vigor la reglamentación, el Consejo Superior de la Judicatura, con el concurso de los consejos seccionales de la judicatura, establezca un sistema de control de cumplimiento que permita

llevar un registro de las audiencias de control de garantías no realizadas y de los motivos que dieron lugar a ello, con el fin de adoptar los correctivos que resulten necesarios.

Que la Corte Suprema de Justicia dispuso, además que, durante los tres años siguientes a la expedición de la reglamentación, el Consejo Superior de la Judicatura deberá rendir un informe semestral sobre el cumplimiento de la Sentencia STP1524-2026 a la Sala de Casación Penal, razón por la cual resulta necesario establecer en el presente Acuerdo las reglas mínimas para la consolidación, seguimiento y remisión periódica de dicha información.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, con base en el documento técnico elaborado para el efecto, revisó los diferentes protocolos, procedimientos y prácticas aplicadas por los consejos seccionales de la judicatura, centros de servicios judiciales del Sistema Penal Acusatorio y demás oficinas comunes que prestan el servicio de reparto e identificó la necesidad de unificar y estandarizar reglas nacionales para la radicación, reparto, programación, realización, reprogramación, devolución excepcional, registro y seguimiento de las solicitudes de audiencias preliminares ante jueces con función de control de garantías.

Que el artículo 101 de la Ley 270 de 1996 atribuye a los consejos seccionales de la judicatura funciones territoriales de control del rendimiento y gestión de los despachos judiciales y de procura de soluciones frente a situaciones de congestión. En consecuencia, su participación en el sistema de seguimiento comprende la verificación territorial de la información, la identificación de causas recurrentes y la adopción o propuesta de correctivos administrativos, sin interferir en las decisiones jurisdiccionales.

Que la presente reglamentación se orienta a garantizar la prestación continua, oportuna, eficiente, transparente, objetiva, aleatoria y equitativa del servicio de administración de justicia en materia de audiencias preliminares ante jueces con función de control de garantías, respetando las reglas de competencia previstas en la ley, la autonomía e independencia judicial, los términos procesales y los derechos de las partes e intervinientes.

Que en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Objeto. Reglamentar el trámite de las solicitudes de audiencias preliminares, en los términos del Código de Procedimiento Penal o de la norma que haga sus veces, que se formulan ante los despachos judiciales que ejercen la función de control de garantías, o se radican ante los centros de servicios judiciales y demás oficinas comunes que prestan el servicio de reparto al sistema penal acusatorio del país o quien haga sus veces, el cual deberá efectuarse, de manera aleatoria y equitativa, respetando las reglas de competencia territorial prevalente bajo los principios de transparencia y objetividad que debe regir la administración de justicia.

ARTÍCULO 2. Alcance. Las disposiciones del presente Acuerdo son aplicables en todo el territorio nacional, a los despachos judiciales que ejerzan función de control de garantías, a los centros de servicios judiciales del Sistema Penal Acusatorio, a las oficinas comunes, oficinas de apoyo o dependencias que hagan sus veces, así como a los servidores responsables de la recepción, reparto, programación, registro y seguimiento de las solicitudes de audiencias preliminares.

Las reglas, protocolos, lineamientos o prácticas locales sobre la materia deberán adecuarse a lo previsto en este Acuerdo y no podrán contravenirlo.

ARTÍCULO 3. Definiciones para el trámite a las solicitudes de audiencias preliminares de control de garantías. Para el proceso de solicitud y trámite de las audiencias preliminares que se formulan ante los jueces que ejercen la función de control de garantías o se radican ante los centros de servicios judiciales del sistema penal acusatorio del país o quien haga sus veces, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- **Audiencia preliminar:** es aquella audiencia que se encuentra definida en el Código de Procedimiento Penal (incluyendo las innominadas) o la norma que haga sus veces. Se considerará concentrada cuando se requiera la realización de dos o más solicitudes, que se identifiquen con el mismo número de radicado, de forma concentrada, continua y sucesiva en los términos del Código de Procedimiento Penal o la norma que haga sus veces.
- **Audiencia realizada:** es aquella en la que se instala y cumple con la totalidad del objeto de la solicitud o solicitudes programadas, sin necesidad de fijar nueva fecha para su continuación.
- **Audiencia cancelada o no realizada:** es aquella que no puede instalarse o desarrollarse por causas objetivas, expresas y verificables, tales como fuerza mayor, caso fortuito, imposibilidad material debidamente justificada, inasistencia del solicitante, ausencia de un sujeto cuya presencia resulte legalmente indispensable, desistimiento de la solicitud o circunstancia excepcional debidamente registrada.
- **Audiencia suspendida:** es aquella que una vez instalada no culmina su objeto por decisión judicial y debe continuar en fecha y hora posterior.
- **Audiencia aplazada:** es aquella que antes de su instalación se reprograma por causa justificada.
- **Asignación:** es la actuación administrativa en la que una solicitud queda radicada para trámite ante un despacho judicial competente, como resultado del reparto o de una regla objetiva de conocimiento previo.
- **Disponibilidad para ejercer la función de control de garantías:** estado operativo del despacho durante el turno, en virtud del cual se encuentra habilitado y con capacidad efectiva para recibir y atender nuevas solicitudes.
- **Horario de radicación de las solicitudes de control de garantías:** es la franja temporal establecida por el respectivo consejo seccional de la judicatura para que la Fiscalía General de la Nación, la Defensoría Pública, los defensores, representantes de víctimas, personas procesadas y demás sujetos legalmente habilitados radiquen las solicitudes de audiencias preliminares ante los centros de servicios judiciales, oficinas comunes, oficinas de apoyo, dependencias que hagan sus veces o despachos judiciales habilitados para ello.

- **Reparto:** es el procedimiento mediante el cual los procesos, solicitudes o actuaciones judiciales son distribuidos entre los despachos competentes, conforme a los criterios objetivos de equidad, proporcionalidad y aleatoriedad, con el fin de garantizar la imparcialidad en la asignación de la carga laboral y el acceso efectivo a la administración de justicia.
- **Reparto nuevo:** se refiere al procedimiento mediante el cual una solicitud o actuación propia de la función de control de garantías, que ya fue objeto de un reparto inicial, es sometida a una nueva distribución entre los jueces habilitados para el ejercicio de dicha función, cuando exista constancia plena de que el despacho originalmente asignado se encuentra impedido legal o materialmente para asumir su conocimiento.
- **Reasignación:** es la actuación mediante la cual un proceso o actuación judicial previamente repartido a un despacho judicial es trasladado a otro, en virtud de causales legalmente establecidas tales como: impedimentos, recusaciones, conflictos de competencia, descongestión judicial, creación o supresión de despachos, u otras circunstancias excepcionales que imposibilitan o impidan la continuidad del conocimiento por parte del despacho que originalmente recibió el reparto.
- **Turno control de garantías:** hace referencia al día y la hora de prestación del servicio de administración de justicia que se asigna a un juzgado para ejercer la función de control de garantías en un municipio o unidad judicial, de acuerdo con la distribución de turnos y horarios que defina el respectivo consejo seccional de la judicatura, de conformidad con la delegación del artículo 10 del Acuerdo PSAA16-10561 de 2016 o la norma que haga sus veces, en atención a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal o la norma que haga sus veces.

CAPÍTULO I

REGLAS PARA AUDIENCIAS PRELIMINARES INMEDIATAS

ARTÍCULO 4. Radicación de solicitudes y agendamiento de audiencias preliminares inmediatas. Se entenderá como audiencias preliminares inmediatas, las que deban realizarse dentro de la brevedad del caso o que cuenten con vencimiento de términos para su legalización.

El reparto de las audiencias preliminares inmediatas se realizará los siete días de la semana de conformidad con los turnos que establezca el respectivo consejo seccional de la judicatura.

ARTÍCULO 5. Reglas para el desarrollo de audiencias preliminares inmediatas. El procedimiento para el desarrollo de audiencias preliminares inmediatas seguirá las siguientes reglas:

1. Una vez recibida la solicitud de audiencia preliminar inmediata los centros de servicios y demás encargados, realizarán el reparto al respectivo despacho judicial indicando la hora del mismo.
2. Al recibir la solicitud de audiencia, el despacho judicial comunicará a la mayor brevedad a las partes e intervinientes referidos en la solicitud, la forma en la que se desarrollará la

audiencia. En caso de ser virtual o híbrida el juzgado se encargará de comunicar el enlace de conexión respectivo, y en caso de ser presencial el centro de servicios o quien haga sus veces se ocupará de la logística de asignación y dotación de la sala de audiencias.

3. Después de surtido el procedimiento señalado en el numeral anterior, el juez otorgará un término de hasta 30 minutos o uno razonable de acuerdo con las necesidades y o complejidades de esta, para verificar la comparecencia del solicitante y de los sujetos procesales cuya presencia resulte legalmente indispensable, según la naturaleza de la audiencia preliminar solicitada.

La inasistencia de la Fiscalía, de la víctima, de su apoderado, del Ministerio Público o de los demás intervinientes citados no impedirá, por sí sola, la instalación ni el desarrollo de la audiencia, siempre que se haya garantizado su posibilidad de participación mediante la citación o comunicación oportuna de la fecha, hora, modalidad y medio de acceso a la diligencia, salvo que la ley exija expresamente su presencia para la validez de la audiencia correspondiente.

Si vencido el término de espera no comparece el solicitante o no se encuentra presente alguno de los sujetos cuya asistencia sea legalmente indispensable para la audiencia respectiva, el juez dejará constancia inmediata y precisa de la causa de no realización, indicando las gestiones de citación o comunicación efectuadas y el motivo concreto que impidió su instalación.

4. Cuando el despacho judicial finalice la audiencia antes de la terminación de su turno o disponibilidad programada, deberá informarlo inmediatamente al centro de servicios judiciales, oficina común, juez coordinador o dependencia que haga sus veces, con el fin de posibilitar el reparto de nuevas solicitudes que ingresen durante el turno.

Si la audiencia no se realiza por inasistencia del solicitante, desistimiento, ausencia de un sujeto cuya presencia sea legalmente indispensable o por causa no justificada debidamente registrada, no procederá automáticamente un reparto nuevo del mismo asunto.

La nueva radicación o el eventual reparto nuevo solo procederá previa constancia judicial de la causa de la no realización. El centro de servicios judiciales, la oficina común o la dependencia responsable del reparto verificará la existencia de dicha constancia y efectuará la actuación administrativa correspondiente.

Si se presenta nuevamente la misma solicitud, esta será asignada al mismo despacho que la conoció inicialmente, siempre que continúe disponible dentro del turno y resulte posible su atención oportuna. Si el turno hubiere finalizado o el tiempo restante de disponibilidad no permite atenderla razonablemente, se efectuará reparto nuevo inmediato entre los despachos competentes disponibles, dejando constancia de la actuación.

5. El despacho al que se asigne o reasigne la solicitud realizará las gestiones necesarias para garantizar la celebración de la audiencia en un plazo razonable, atendiendo la urgencia del asunto, la disponibilidad efectiva y los términos legales aplicables.

Parágrafo. En los casos en los que se requiera traductor o intérprete para la celebración de la audiencia, el solicitante deberá informarlo al centro de servicios judiciales del sistema penal acusatorio o a quien haga sus veces, para que se realice la gestión pertinente para la citación y comparecencia de aquellos.

El juzgado al que le corresponda conocer del asunto debe tener en cuenta esta situación para fijar un término de espera adicional y razonable para la instalación de la audiencia.

ARTÍCULO 6. Turno de disponibilidad de jueces. Los jueces designados en turno de disponibilidad para atender las audiencias preliminares de control de garantías operarán bajo la programación definida periódicamente por el respectivo consejo seccional de la judicatura. En esa disponibilidad se atenderán prioritariamente audiencias inmediatas.

El peticionario deberá radicar la solicitud ante el centro de servicios judiciales, oficina común, oficina de apoyo o dependencia que preste el servicio de reparto del sistema penal acusatorio. Cuando en la sede judicial no exista dicha dependencia o esta no opere por fuera del horario ordinario, la solicitud se radicará ante el despacho que se encuentre en turno de disponibilidad, conforme a la organización definida por el respectivo consejo seccional de la judicatura.

El reparto de las solicitudes de audiencias preliminares a los jueces que ejerzan la función de control de garantías se efectuará hasta la hora anterior a la terminación del turno correspondiente asignado.

La regla prevista en el inciso anterior no podrá impedir la asignación oportuna de solicitudes sometidas a término legal. Cuando la solicitud ingrese durante la última hora del turno y su aplazamiento pueda ocasionar el vencimiento del término, será asignada de inmediato a un despacho competente y disponible conforme al esquema de turno o contingencia aplicable, dejando constancia de las horas de radicación y reparto.

Parágrafo primero. Si el Acuerdo adoptado por el respectivo consejo seccional de la judicatura establece turnos nocturnos, sábados, domingos o festivos, en ningún caso este podrá afectar la disponibilidad establecida en el artículo 157 del Código de Procedimiento Penal o la norma que haga sus veces.

Parágrafo segundo. La programación de los turnos debe tener en cuenta la organización de las unidades judiciales municipales para fines de semana, festivos y épocas de vacancia judicial, con el fin de hacer equitativa la participación de todos los servidores judiciales del respectivo distrito o circuito judicial.

CAPÍTULO II

REGLAS PARA AUDIENCIAS PRELIMINARES PROGRAMADAS

ARTÍCULO 7. Recepción de solicitudes y agendamiento de audiencias preliminares programadas. Se entenderá como audiencias preliminares programadas aquellas que requieran de la convocatoria de las partes para ser realizadas, en una fecha determinada por el juez con función de control de garantías, el centro de servicios o quien haga sus veces.

El reparto de las audiencias preliminares programadas se realizará según el orden de radicación, conforme a la disponibilidad de agenda de los despachos y con al menos cinco (5) días hábiles

antes de la fecha fijada para su realización, de conformidad con los turnos que establezca el respectivo consejo seccional de la judicatura.

Parágrafo. La realización de las audiencias programadas se podrá llevar a cabo mediante los medios electrónicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a la disponibilidad de las agendas de los despachos y a la naturaleza de la diligencia.

Cuando la solicitud de audiencia preliminar programada implique el traslado de una persona privada de la libertad o la convocatoria de personas que se encuentren fuera del país, se preferirán los medios virtuales para su realización. En estos eventos, el término mínimo para el trámite de comunicaciones o citaciones será de diez (10) días hábiles, salvo que la ley, una orden judicial o la urgencia del asunto exijan un término menor.

ARTÍCULO 8. Reglas para el desarrollo de audiencias preliminares programadas.

1. Los centros de servicios y demás encargados del reparto realizarán la asignación de horas y fechas de las audiencias programadas y el posterior reparto. Los despachos judiciales podrán gestionar su propia agenda, siempre que no afecten la prestación del servicio o la equidad del reparto.
2. Al inicio del turno establecido se realizará el reparto de manera aleatoria y equitativa indicando la hora del acto de reparto.
3. Llegada la hora fijada para la audiencia el juez otorgará un lapso de quince (15) minutos para verificar la comparecencia del solicitante y de los sujetos cuya asistencia resulte legalmente indispensable, según la naturaleza de la audiencia preliminar programada.

La inasistencia del fiscal, de la víctima, de su apoderado, del Ministerio Público o de los demás intervinientes citados no impedirá, por sí sola, la instalación ni el desarrollo de la audiencia, siempre que se haya garantizado su posibilidad de participación mediante la citación o comunicación oportuna de la fecha, hora, modalidad y medio de acceso a la diligencia, salvo que la ley exija expresamente su presencia para la validez de la audiencia respectiva.

Si vencido el término de espera no comparece el solicitante o no se encuentra presente alguno de los sujetos cuya asistencia sea legalmente indispensable, el juez dejará constancia inmediata y precisa de la causa de no realización de la audiencia, indicando las gestiones de citación o comunicación efectuadas y el motivo concreto que impidió su instalación.

Cuando la audiencia no se realice y se presente nuevamente la misma solicitud, esta será asignada al mismo despacho que la conoció inicialmente, salvo que exista imposibilidad legal, material o de agenda debidamente justificada. En tal evento, se efectuará reparto nuevo entre los despachos competentes, dejando la constancia administrativa correspondiente.

4. En caso de que se requiera la reprogramación de la audiencia, esta deberá fijarse, por regla general dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Lo anterior se aplicará sin perjuicio de los términos legales más breves, de las órdenes judiciales aplicables o de la

urgencia constitucional del asunto, eventos en los cuales la reprogramación deberá efectuarse dentro del menor término posible.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 9. Desistimiento de la solicitud de audiencia preliminar. Cuando el peticionario desista de la solicitud de audiencia preliminar, deberá manifestarlo ante el juez al que fue asignado su conocimiento, si el desistimiento se produce durante la audiencia; si ocurre con anterioridad a su realización, deberá comunicarlo al centro de servicios, al despacho al que fue asignado el asunto o quien haga sus veces. En ambos casos, deberá exponer las razones que sustentan su decisión, con el fin de que se deje la respectiva constancia de la no realización de la audiencia.

En caso de presentarse una nueva solicitud para una audiencia programada, esta deberá ser asignada al juzgado al cual le fue repartida inicialmente.

Si la audiencia es inmediata y la solicitud se presenta nuevamente, esta será asignada al mismo despacho que conoció de la solicitud inicial; no obstante, si el turno de dicho despacho ya hubiere finalizado, el reparto se efectuará aleatoriamente entre los juzgados que se encuentren de turno.

ARTÍCULO 10. Devolución de la solicitud de audiencia preliminar. De manera excepcional el juzgado puede devolver la solicitud de audiencia preliminar, si se configura alguna de las siguientes circunstancias, las cuales deberá justificar en la decisión adoptada:

a) Por situaciones de fuerza mayor o caso fortuito:

Cuando medien circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito, impedimento legal o imposibilidad material debidamente justificada que impidan al despacho judicial realizar una audiencia preliminar inmediata sometida a término legal, el juez deberá dejar constancia precisa de la causa que impidió su realización y comunicarlo de manera inmediata al centro de servicios judiciales, oficina común o dependencia que haga sus veces, para que se realice el reparto nuevo entre los despachos competentes disponibles atendiendo la urgencia de la solicitud.

El despacho judicial deberá remitir, a más tardar el día hábil siguiente, los soportes que acrediten las circunstancias que dieron lugar a la no realización de la audiencia, sin perjuicio del registro inmediato que deba efectuarse para garantizar la trazabilidad de la actuación.

Las audiencias preliminares programadas no podrán declararse no realizadas por la sola inasistencia de alguna de las partes o intervinientes convocados, siempre que se haya garantizado su posibilidad de participación mediante citación o comunicación oportuna de la fecha, hora, modalidad y medio de acceso a la diligencia, salvo que la ley exija expresamente su presencia para la validez de la audiencia respectiva.

Cuando la audiencia programada no pueda instalarse por inasistencia del solicitante o de un sujeto cuya presencia resulte legalmente indispensable, o por fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad material debidamente justificada, el juez dejará constancia inmediata y precisa de la causa de no realización. En estos eventos, la audiencia deberá ser reprogramada por el

mismo despacho al que le fue asignada inicialmente, salvo desistimiento del solicitante, impedimento legal, imposibilidad material o circunstancia excepcional debidamente registrada que justifique un reparto nuevo.

El centro de servicios judiciales, oficina común o dependencia que haga sus veces registrará las razones expuestas por el despacho judicial, verificará los soportes correspondientes y dejará constancia de la actuación administrativa adelantada. Si advierte inconsistencias, ausencia de soporte o reiteración injustificada de devoluciones, informará al Consejo Seccional de la Judicatura para que adopte las medidas administrativas que correspondan.

Parágrafo primero. Cuando, por fuerza mayor, caso fortuito, impedimento legal o imposibilidad material debidamente justificada, no sea posible realizar una audiencia preliminar inmediata y el despacho inicialmente asignado cuente con menos de una hora para la finalización de su turno, o no pueda atender oportunamente la solicitud, se efectuará reparto nuevo inmediato entre los despachos competentes disponibles en turno, dejando la constancia administrativa correspondiente.

Parágrafo segundo. Si las solicitudes de audiencias preliminares inmediatas superan la disponibilidad de todos los despachos activos, el juez coordinador, donde lo hubiere asumirá la celebración de cualquier audiencia preliminar inmediata, o de acuerdo con la reglamentación establecida por el respectivo consejo seccional de la judicatura.

b) Indisponibilidad extendida:

Si el juez que atiende las audiencias preliminares advierte que, por cuenta de una continuidad de audiencia, el número de solicitudes repartidas en el turno excede su capacidad de respuesta, deberá informar al juez coordinador o quien haga sus veces, la devolución de las respectivas solicitudes para que este determine la eventual reasignación. La devolución deberá estar debidamente justificada. Lo anterior, de acuerdo con la disponibilidad de jueces con función de control de garantías, dando prioridad a los asuntos con vencimiento de términos.

Parágrafo. El juez de control de garantías deberá avisar, con al menos quince (15) minutos previos a la apertura de disponibilidad o según el caso, al centro de servicios judiciales y/o demás oficinas comunes que prestan el servicio de reparto al sistema penal acusatorio, que debe ser prolongada la audiencia y este debe tomar las decisiones que en reparto corresponda.

Una vez vencido el tiempo de continuidad de la audiencia el despacho volverá a estar disponible para el reparto de audiencias.

ARTÍCULO 11. Disposición transitoria. Desarrollo e implementación de la solución tecnológica para el reparto y agendamiento de audiencias preliminares de control de garantías. Hasta tanto entre en operación la solución tecnológica que provea el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Unidad de Transformación Digital e Informática, el reparto de las solicitudes de audiencias preliminares inmediatas y la asignación de agenda y reparto de las audiencias preliminares programadas continuarán realizándose conforme a las reglas previstas en el presente Acuerdo y mediante los mecanismos administrativos y tecnológicos actualmente disponibles en los centros de servicios judiciales, oficinas comunes, oficinas de apoyo o dependencias que hagan sus veces.

Una vez entre en operación la solución tecnológica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, esta se encargará de realizar el reparto de las solicitudes de audiencias preliminares inmediatas, así como de asignar, de acuerdo con criterios de urgencia, disponibilidad, oportunidad, equidad y carga laboral, la agenda de las audiencias preliminares programadas y efectuar el respectivo reparto entre los despachos judiciales competentes.

La implementación de la solución tecnológica deberá garantizar la trazabilidad de la radicación, reparto, asignación, programación, reprogramación, no realización, suspensión, devolución excepcional y resultado de las audiencias preliminares de control de garantías, de conformidad con los criterios previstos en este Acuerdo. Su operación no modificará las competencias judiciales, los términos procesales, las reglas legales aplicables ni la autonomía e independencia de los despachos judiciales que ejerzan la función de control de garantías.

Los consejos seccionales de la judicatura informarán al centro de servicios, oficina de apoyo, a la dependencia encargada del reparto, o a quien haga sus veces, sobre la conformación de los turnos de disponibilidad, los horarios de atención y demás novedades que puedan afectar la configuración de la herramienta tecnológica para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el acto administrativo.

Parágrafo. De manera excepcional, en caso de fallas en el aplicativo y/o interrupción del servicio, debe realizarse un reparto manual, directamente por el juez coordinador, jefe de oficina de apoyo judicial o el encargado del reparto.

Una vez superadas las fallas se deberá cargar en el sistema a la mayor brevedad posible, la información de las asignaciones realizadas de forma manual, durante el término de duración de la falla con el lleno de los requisitos mínimos de digitalización documental establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 o la norma que haga sus veces.

ARTÍCULO 12. Seguimiento, control e informes de cumplimiento. Los despachos que ejerzan función de control de garantías deberán registrar oportunamente en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial SIERJU, la información relacionada con las solicitudes de audiencias preliminares que les sean asignadas, en especial, las audiencias realizadas y no realizadas, las causas que impidieron su realización y las actuaciones posteriores adelantadas para su reprogramación, devolución excepcional, reasignación o reparto nuevo.

Los consejos seccionales de la judicatura, en el ámbito de su competencia territorial, verificarán la oportunidad, integridad y consistencia de los registros; consolidarán la información remitida por los despachos, centros de servicios y dependencias encargadas del reparto; identificarán las causas recurrentes de no realización; y adoptarán los correctivos administrativos de su competencia. Cuando la medida requerida exceda sus atribuciones, remitirán al Consejo Superior de la Judicatura la recomendación debidamente sustentada.

Para este efecto, los consejos seccionales remitirán a la UDAE un reporte semestral territorial que contenga, como mínimo, el estado de los registros, las principales causas de no realización, las medidas adoptadas y las recomendaciones formuladas. El seguimiento deberá respetar la autonomía e independencia judicial y no comprenderá valoración o revisión de las decisiones jurisdiccionales.

Con fundamento en la información registrada en el SIERJU y en los reportes semestrales de los consejos seccionales de la judicatura, la UDAE elaborará un informe semestral sobre la aplicación del presente Acuerdo.

El informe será presentado al Consejo Superior de la Judicatura y remitido, por conducto de la Presidencia de la Corporación, a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, cada seis meses y durante los tres años siguientes a la expedición del presente Acuerdo, en cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia STP1524-2026.

ARTÍCULO 13. Vigencia y derogatoria. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura, deroga el Acuerdo PSAA05-2963 de 2005 y deja sin efectos jurídicos las reglas, reglamentos, lineamientos, circulares, instructivos, protocolos, costumbres o “buenas prácticas” regionales y locales de los centros de servicios judiciales, oficinas comunes, oficinas de apoyo o dependencias que hagan sus veces”, que regulen materias previstas en este Acuerdo o resulten incompatibles con sus disposiciones.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Bogotá, D. C., el dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiséis (2026).

MARY LUCERO NOVOA MORENO
Presidente

UDAE/PCSJ